



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/92/16 BIS

--- Hermosillo, Sonora a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/92/16 BIS, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- RESULTANDOS -----

- 1.- Que el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (fojas 1-44), firmado por la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 45-271), mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió a la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, a fin de que corrigiera las inconsistencias del escrito de denuncia de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (foja 272), quien mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis y anexos (fojas 275- 295), da cumplimiento a dicho requerimiento. -----
- 3.- Que mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 296-340), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; ordenando citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
4. Que mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 2313), con la finalidad de no dilatar el expediente administrativo RO/92/16, esta autoridad ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED] ordenándose la apertura

del presente asunto **RO/92/16 BIS**, integrado con la copia debidamente certificada de la totalidad de las constancias del expediente RO/92/16, esto con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

5.- Que a las nueve horas con cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno (fojas 2317-2323), mediante comparecencia, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

6.- Que a las nueve horas del día tres de marzo de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 2328- 2329); misma audiencia en la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 2332- 2338) y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

7.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los

artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de [REDACTED] de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 46); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 47). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas del nombramiento a cargo del Ciudadano [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, (foja 62); con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por parte del mismo mediante su comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 2328- 2329), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 46) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 47); quién denunció en base a lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 62. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (fojas 1-44) y anexos (fojas 45-271), así como del escrito de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis (foja 275), y anexos (fojas 276- 295), que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha auto de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 296-340); que a continuación se describen: -----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 45 a la 271 y 275 a la 295 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

D).- INFORME DE AUTORIDAD, rendido por el C.P. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] a Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, quien mediante oficio 05-06-1859/2020, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas 2343 a la 2451), del cual se desprende lo siguiente: -----

"... 1. Que diga si se ejercieron los recursos por \$7'588,548.37 que fueron autorizados mediante oficio SH-NC-R-14-001, para la ejecución de las obras: Remodelación de biblioteca con 2N clave 10022503E31K005N1262217X40014.0010; Construcción de Cancha de Handball con clave 10022503E31K005N1262217X40014.0012 y el Suministro de Instalación de pasto artificial para la Cancha de Fútbol Soccer en Unidad Navojoa del ITSON con clave 10022503E31K005N1262217X40014.0013.

2. Que diga si existe una diferencia por ejercer de \$4'033,178.58.

3. Que diga si se realizó algún reintegro de recursos a la TESOFE al vencer el plazo.

Al respecto, conforme al informe de autoridad que solicita de la Secretaría de Hacienda, la respuesta es la siguiente:

En atención al primer punto, le informamos, que conforme a la información obtenida en el sistema presupuestal y contable derivado de la cuenta pública 2013 y 2014, se desprende que los recursos autorizados para las 3 obras de referencia, no fueron ejercidos en su totalidad al vencerse el plazo ejercido en el plazo establecido en el Convenio de Otorgamientos de Subsidios celebrado con la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP.

En lo referente, al segundo punto, le informamos que conforme a la información obtenida del sistema presupuestal y contable derivado de la cuenta pública 2014, se desprende que si existe una diferencia por ejercer por un monto antes referido.

En cuanto al tercer punto, le informamos que conforme a información obtenida de la Tesorería del Estado, se confirma que si se realizaron los reintegros presupuestarios a la Tesorería de la Federación por efecto de recursos no ejercidos del Convenio Federal del origen de los citados recursos por un importe de \$4'071,592.62, adjuntando para ello, copia del comprobante de dicho reintegro..."

- - - Esta autoridad, a la anterior probanza le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el mismo se encuentra rendido por autoridad que conoce del contenido del mismo por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes que obran en autos; la valoración anterior, se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado en forma supletorio de conformidad con el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las nueve horas del día tres de marzo de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 2328- 2329); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia (fojas 2332 a la 2338); oponiendo las defensas que considero necesarias hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas 2341- 2342), mismas que se señalan a continuación: -----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 2353 a la 2354 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuencia o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación, presentado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente: -----

--- En primer orden de ideas, del auto de radicación de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 296-340), se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, durante el período comprendido del ocho de julio de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil quince, el incumplimiento a lo establecido en las **fracciones I, XIX y XXII del artículo 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, vigente al momento de los hechos, las cuales establecen: ... **I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría; XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia; XXII.- Supervisar y evaluar el desarrollo de los programas autorizados a las unidades administrativas que le están adscritas.** Asimismo, en lo que respecta a sus atribuciones específicas, lo contemplado por el **precepto 7, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, el cual establece que: "**Artículo 7.- La Subsecretaría de Obras Públicas, estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: I.- Planear, coordinar, supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso de reconstrucción de edificaciones y obras a cargo del Gobierno del Estado y los organismos del sector; ...IV.- Coordinar las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la obra pública;** así como también el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en las **fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismo que a la letra establece: "**ARTÍCULO 63.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para**

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, y, XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;** lo anterior, derivado de que [REDACTED] faltó a sus obligaciones que como

[REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura de Desarrollo Urbano, al omitir planear, programar, coordinar, supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso y la ejecución de "DIVERSAS OBRAS PARA LA UNIDAD NAVOJOA CAMPUS SUR (ITSON), EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA", entre las que se encuentran la Remodelación en Biblioteca Unidad Navojoa Campus Sur, autorizándose el monto de \$2'819,558.90 (son dos millones ochocientos diecinueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.) con IVA incluido, Construcción de Cancha de Handball en Unidad Navojoa Campus Sur, cuyo monto fue de \$1'213,223.79 (son un millón doscientos trece mil doscientos veintitrés pesos 79/100 M.N.) con IVA incluido y Suministro e Instalación de pasto artificial para la cancha de futbol soccer por el monto de \$3'555,765.68 (son tres millones quinientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.) con IVA incluido, al consentir, presuntamente, el incumplimiento del objeto del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS No. SIDUR-PF-13-162, con la empresa "HEMONT CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.", esto debido a que al asumir su respectivo cargo de [REDACTED] debió tomar las medidas necesarias respecto a la correcta coordinación, ejecución y supervisión de la referida obra, especialmente, por las irregularidades presentadas desde la suscripción del contrato; asimismo, la suscripción de los convenios siguientes: Convenio Adicional SIDUR-PF-13-162-C1, para la modificación de la autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones derivadas del contrato base, siendo con cargo al oficio NC-R-14-001, el Convenio Adicional SIDUR-PF-13-162-C2, que amplía en cuarenta y cuatro días naturales el plazo de ejecución de obra del trece de febrero al once de agosto de dos mil catorce, el Convenio Adicional SIDUR-PF-13-162-C3, que amplía cuarenta días naturales el plazo de ejecución de obra del veintisiete de marzo al treinta de septiembre de dos mil catorce, el Convenio Adicional SIDUR-PF-13-162-C4, que reduce cincuenta y un días naturales el plazo de ejecución de la obra del veintisiete de marzo al treinta y uno de julio de dos mil catorce. Derivado de lo anterior, se detectaron las irregularidades siguientes: la suscripción de un solo contrato por \$7'588,548.37 (son siete millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 37/100 M.N.) sumando recursos autorizados para cada una de las tres obras, cuyos recursos fueron autorizados por la Secretaría de Hacienda de manera individual para cada una de éstas, mediante oficio SH-NC-13-191 de fecha trece de diciembre de dos mil trece, por lo que lo procedente era realizar tres procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y por lo tanto, suscribir tres contratos de obra pública; se otorgó un anticipo por el monto de \$2'276,564.51 (dos millones doscientos setenta y seis mil quinientos sesenta

y cuatro pesos 51/100) IVA incluido, que corresponde al 30% de la suma de los recursos autorizados para las tres obras, sin embargo, lo correcto era llevar a cabo tres procedimientos de invitación, suscribir tres contratos de obra pública, y en consecuencia, otorgar tres anticipos a diversos contratistas, cabe resaltar que del expediente unitario de la obra no se desprende documento alguno que justifique el hecho de que no se realizaran tres procedimientos licitatorios o de invitación a cuando menos tres personas; otra irregularidad consiste en que se suscribieron los convenios adicionales SIDUR-PF-13-162-C1, de fecha veinte de enero de dos mil catorce, que modifica la autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones derivadas del contrato base, SIDUR-PF-13-162-C2, de fecha trece de febrero de dos mil catorce, para ampliar en cuarenta y cuatro días naturales el plazo de ejecución de obra, SIDUR-PF-13-162-C3, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, para ampliar cuarenta días naturales el plazo de ejecución de obra y SIDUR-PF-13-162-C4, de fecha quince de junio de dos mil catorce, que reduce cincuenta y un días naturales el plazo de ejecución de la obra del veintisiete de marzo al treinta y uno de julio de dos mil catorce, ello sin que previamente se elaborara dictamen técnico al que alude el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así también, se dio el incumplimiento al plazo de ejecución de la obra comprendido según el convenio adicional SIDUR-PF-13-C4 del veintisiete de marzo al treinta y uno de julio de dos mil catorce, así como el pago de estimaciones fuera del plazo pactado en dicho convenio, toda vez que hubo dos pagos realizados el treinta de agosto de dos mil catorce (factura 196) y el veintiuno de julio de dos mil catorce (factura 203), y un segundo pago se realizó hasta el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, es decir, en fechas posteriores al plazo de ejecución de las obras; por lo anterior, se le reprocha el incumplimiento de lo previsto en el **artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, ello, en razón de que presuntamente los recursos autorizados por el monto de \$7'588,548.37 (son siete millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 37/100 M.N.) no fueron ejercidos en su totalidad, ya que no existe documentación comprobatoria que respalde su ejercicio, toda vez que se pagaron anticipos de las tres obras por el monto de \$2'276,564.51 (son dos millones doscientos setenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos 51/100 M.N.), así como el pago de la primera estimación de cada una de las tres obras que suman la cantidad de \$1'278,805.28 (son un millón doscientos setenta y ocho mil ochocientos cinco pesos 28/100 M.N.), lo que suma un total pagado a la empresa por el monto de \$3'555,369.79 (son tres millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 79/100 M.N.), por lo que se advierte una diferencia sin devengar de \$4'033,178. 58 (son cuatro millones treinta y tres mil ciento setenta y ocho pesos 58/100 M.N.), lo que presuntamente constituye un daño patrimonial al erario, ocasionado por el ejercicio deficiente de sus funciones; asimismo, incumplió en supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su mando, realizaran sus funciones de manera correcta, al suscribirse los convenios adicionales SIDUR-PF-13-162-C1 que modifica la autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones derivadas del contrato base, SIDUR-PF-13-162-C2 para ampliar en cuarenta y cuatro días naturales el plazo de ejecución de obra, SIDUR-PF-13-162-C3 para ampliar cuarenta días naturales el plazo de ejecución de obra y SIDUR-PF-13-162-C4 que reduce cincuenta y un días naturales el plazo de ejecución de la obra del veintisiete de marzo al treinta y uno de julio de dos mil catorce, toda vez que a la Subsecretaría de Obras públicas le correspondía supervisar a la Dirección General de Ejecución de Obra, a cargo de Francisco Javier

Moreno Terán, en términos del artículo 11 del Reglamento Interior de la citada Dependencia, área encargada de "participar, de acuerdo a su competencia, en las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo", así como "solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos la elaboración o modificaciones, en su caso, de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto", funciones que no fueron atendidas, lo que quedó en evidencia al llevar a cabo el PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS bajo número IO-926006995-N116-2013, en el que resultó ganadora la propuesta del licitante "HEMONT CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.", lo cual consta en el fallo de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, a la cual se le adjudicaron tres obras en un solo contrato, siendo éstas las siguientes: Remodelación en Biblioteca Unidad Navojoa Campus Sur, autorizándose el monto de \$2'819,558.90 (son dos millones ochocientos diecinueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.) con IVA incluido, Construcción de Cancha de Handball en Unidad Navojoa Campus Sur, cuyo monto fue de \$1'213,223.79 (son un millón doscientos trece mil doscientos veintitrés pesos 79/100 M.N.) con IVA incluido y Suministro e Instalación de pasto artificial para la cancha de futbol soccer por el monto de \$3'555,765.68 (son tres millones quinientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.) con IVA incluido, cuando lo correcto era haber realizado la citada invitación por cada una de las obras, ya que cada obra fue autorizada de manera independiente. Por todo lo anterior, se presume que [REDACTED] incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecidos que fueron los hechos de los que se deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado [REDACTED] por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido durante el desarrollo de audiencia de ley, dicho encausado negó expresamente los hechos imputados en su contra, argumentando que siempre cumplió con máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo, cumpliendo en todo momento con las obligaciones que le fueron conferidas, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba funciones como [REDACTED] tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta no demuestran la conducta que se le atribuye, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desplegadas en párrafos que anteceden, podemos advertir que si bien es cierto existe normatividad presuntamente relacionada con los hechos denunciados dentro del expediente administrativo que se resuelve, es decir, específicamente hablamos de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6 fracciones **XIX y XXII y 7 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, las cuales respectivamente a la letra dicen: "**Artículo 6 ... I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría; XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia; XXII.- Supervisar y evaluar el desarrollo de los programas autorizados a las unidades administrativas que le están adscritas. y. "Artículo 7.- La Subsecretaría de Obras Públicas, estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: I.- Planear, coordinar, supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso de reconstrucción de edificaciones y obras a cargo del Gobierno del Estado y los organismos del sector; ...IV.- Coordinar las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la obra pública";** sin embargo, también es cierto que de las constancias del presente sumario, resulta por demás evidente que no existen pruebas suficientes y contundentes que vinculen al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba funciones como [REDACTED] puesto que no se acredita que tuvo participación en alguna actividad relacionada ya sea con el procedimiento de adjudicación, contratación y/o ejecución de las obras amparadas bajo el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS No. SIDUR-PF-13-162, y sus CONVENIOS ADICIONALES SIDUR-PF-13-162-C1, SIDUR-PF-13-162-C2, SIDUR-PF-13-162-C3 y SIDUR-PF-13-162-C4, y por lo tanto, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al servidor público encausado [REDACTED] por lo que se advierte que de las pruebas ofrecidas por la denunciante **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público mencionado.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] **BARBOZA VÁSQUEZ**, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable;

luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.- - -

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por el encausado, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo de los encausados. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente Tesis: - - -

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.- - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - -

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución. -----


TERCERO.- Notifíquese esta resolución al encausado [REDACTED] mediante tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----


CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/92/16 BIS** instruido en contra de [REDACTED]

██████████, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-




LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 24 de mayo de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE.-

10/05/21

ORIA GENERAL
SUSTANCIACIÓN
RESPONSABILIDADES